

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte; y con fecha de vencimiento el día treinta de septiembre del dos mil veinte; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, con domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta Ciudad de \*\*\*\*\*, lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandado. Por ende, la competencia de

este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagare valioso por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal (aunque en el pagaré se pactó el tres punto dos por ciento mensual) desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada suscribió el documento base de la acción el día veintitrés de septiembre del dos mil veinte, por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día treinta de septiembre del dos mil veinte.

Según lo dijo, en el documento se pactó un interés del tres punto dos por ciento mensual (aunque en la demanda se reclama únicamente el pago de intereses moratorios del orden del tres punto cero ocho por ciento mensual por ciento mensual), y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, mediante diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja once de los autos, donde se emplazó al demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que este pagaré fue una garantía que dejó en el \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* en la disolución del divorcio, y en ese Juzgado es donde le tienen que requerir para que pague dicha cantidad, así mismo, hay un pagaré de deuda de setenta y siete mil doscientos

cincuenta pesos que se adquirió el quince de agosto del dos mil dieciocho al señor \*\*\*\*\* con vencimiento al quince de febrero del dos mil veintiuno, con una tasa de interés del tres por ciento de la tasa de interés de lo cual a la señora \*\*\*\*\*le corresponde pagar el cincuenta por ciento ya que la deuda se adquirió dentro del matrimonio y dicho pagaré esta certificado ante Notario, así mismo, desde enero del dos mil veinte a la fecha la señora no le da dado ni un solo peso para la pensión de su hijo \*\*\*\*\*, siendo todo lo que tiene que manifestar.

El demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja trece de los autos, diciendo que en relación al punto número uno dijo que es cierto y en relación al punto número dos manifestó que es cierto en parte y falso en otra parte además, en cuanto al tiempo veintitrés de septiembre del dos mil veinte, es cierto. En cuanto al lugar es falso en virtud de que el documento basal se firmó el día veintitrés de septiembre del dos mil veinte, pero lo fue en el \*\*\*\*\*, ya que el demandado y la C. \*\*\*\*\* comparecieron a este juzgado para dirimir dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* lo relativo a bienes muebles propiedad de las partes en el juicio de divorcio incausado. Comparecieron a ese juzgado para dirimir lo de dichos bienes dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de igual forma es falso que se estipulara fecha de vencimiento y (sic) interés moratorio en virtud de que se presentó un escrito ante el \*\*\*\*\* dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* contemplando dicho pagaré que lo es el documento basal y del cual obra copia en dicho juzgado con los rubros de fecha de vencimiento y (sic) interés moratorio sin estipular.

También manifestó que el demandado que del acuerdo firmado por la C. \*\*\*\*\* y el demandado ya que dicho documento se presentó como garantía de un remanente que se quedó el demandado adeudando por el convenio que llegaron dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y dicho documento se encontraba firmado en blanco y sufrió alteración por el último tenedor y es falso que el documento basal tuviera estipulado interés moratorio como lo manifiesta la parte actora.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contestan

dijo que es cierto.

Respecto de los puntos números cuatro y cinco de los hechos que se contestan dijo que es falso ya que la C. \*\*\*\*\* al ver que la situación económica del demandado estaba un poco mal le daba plazos de espera los que le tomaba con su anuencia ya que ella y él estaban de acuerdo en que no había intereses moratorios que pagar por su parte, ya que como repite el documento se firmó en blanco, en cuanto a los rubros de interés moratorio y fecha de vencimiento.

Respecto del punto número seis de los hechos que se contesta manifestó que es falso como lo ha venido manifestando en virtud de que se presentó escrito ante el \*\*\*\*\* dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* contemplando dicho pagaré que lo es el documento basal y interés moratorio sin estipular, para lo cual se presentara copia debidamente certificada de dicho escrito anexando la solicitud debidamente recepcionada y las que se presentaran una vez que le sean entregadas por el juzgado, por lo que se encuentran ante una alteración del documento y se está cometiendo un delito de falsificación de documentos anteponiendo hechos que no fueron ni serán parte del acuerdo firmado por la C. \*\*\*\*\* y el demandado ya que dicho documento se presentó como garantía de un remanente que se quedó el demandado adeudando por el convenio al que llegaron dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, y dicho documento se encontraba firmado en blanco y sufrió alteración por el último tenedor.

Respecto del punto número siete de los hechos que se contesta dijo que no es propio pero de igual forma manifiesta que el demandado no le adeuda cantidad alguna al último tenedor ya que nunca tuvo tratos con él, ni le debe cantidad alguna.

Respecto de los puntos números ocho y nueve de los hechos que se contestan dijo que es falso que el demandado este obligado a pagar los intereses ordinarios como los moratorios ya que el último tenedor nunca se estipularon y así mismo, con la primera tenedora no se estableció ni fecha de vencimiento, ni interés moratorio alguno, en virtud de que se presentó escrito ante el \*\*\*\*\* dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* contemplando que dicho pagaré que lo es el documento basal y del cual obra copia en dicho juzgado con los rubros

de vencimiento e interés moratorio, sin estipular y respecto del punto número diez que se contesta no es propio del demandado.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de falsedad, la de lesión, la de cumplimiento, la de nulidad del contrato base de la acción y la del cobro de lo indebido y enriquecimiento ilícito.

Por auto de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, vista que no fue evacuada por la parte actora.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establecen una promesa incondicional de pagar el pagaré valioso por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional con fecha de suscripción del día veintitrés de septiembre del dos mil veinte y con fecha de vencimiento el día treinta de septiembre del dos mil veinte. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador, firmándolo como aceptante el propio demandado \*\*\*\*\*en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior

por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el pagaré es inexigible por haberse firmado como garantía del cumplimiento de una obligación contractual, que el documento está alterado en cuanto a la fecha de vencimiento y los intereses moratorios.

Así las cosas, se advierte que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la documental, consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, las cuales obra de la foja veintiocho a la treinta y seis de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno.

Estas copia certificadas son del pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1294 del Código de Comercio, pues con precisamente actuaciones que se practicaron dentro del expediente \*\*\*\*\* del índice del \*\*\*\*\* en el Estado, relativo al Divorcio promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

Con esas copias certificadas se demuestra que dentro de ese procedimiento tanto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* celebraron un convenio para dirimir lo concerniente a alimentos y liquidación de la Sociedad Conyugal respecto a bienes muebles e inmuebles.

Concretamente y en relación al pagaré que es base de la acción se

advierte que \*\*\*\*se obligo a entregar a \*\*\*\*la cantidad de cien mil pesos, de los cuales ochenta mil pesos se entregaron al momento de la celebración al convenio, y los veinte mil pesos restantes se garantizaron por medio de un pagaré.

De esta manera, está demostrado que tal y como lo dice el demandado, el documento base de la acción sí fue suscrito para garantizar el cumplimiento de la obligación a su cargo, derivado del convenio de divorcio al que ya se ha hecho referencia.

No obstante, esta sola circunstancia no es, *per se*, suficiente para considerar inexigible el documento base de la acción.

En efecto, cualquier obligación contractual puede estar garantizada con un título de crédito y este será exigible en la medida que esa obligación contractual no se cumpla.

Lo anterior, es así atendiendo a los principios de autonomía y abstracción que rigen a este tipo de documentos; esto es, el documento base de la acción no está afectado en cuanto a su autonomía por el origen que hubiese tenido, aunque haya sido contractual.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por contradicción de tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA.** La vinculación o desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, puede dar lugar a que se le califique de causal o abstracto, pero no es un elemento que afecta su autonomía, toda vez que este principio implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores; por su parte, la abstracción no depende de que el título se haya dado en garantía, sino de la existencia o inexistencia de un vínculo con la relación causal, que se presenta cuando se hace mención de la misma en el documento, y esa causa tiene incidencia en la vida del título; es decir, la abstracción de un título de crédito significa que éste se desliga del negocio que le dio origen, a menos que la causa de su emisión trascienda a la eficacia del



documento, ya sea porque se mencione en el propio texto del título, o porque su cumplimiento se subordine a la causa, la cual a su vez queda modificada por la incidencia que ejerza el negocio que le sirva de base, de manera que el tenedor quede sujeto a excepciones ex causa; consecuentemente, la causa por la que se otorgó el documento cambiario es relevante en relación con las excepciones causales oponibles, sin desvirtuar su naturaleza de título de crédito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190898. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000, página 299. Tipo: Jurisprudencia”.

Lo que sí demuestran esas copias certificadas es que cuando se suscribió el convenio el documento pagaré que se firmo por la cantidad de veinte mil pesos el veintitrés de septiembre del dos mil veinte, no tenía asentada ni la fecha de vencimiento de pago, ni la tasa de intereses moratorios.

En efecto, el convenio de referencia se presentó el veintitrés de septiembre del dos mil veinte, en la \*\*\*\*\*, mediante promoción dirigida al \*\*\*\*\* y al expediente \*\*\*\*\*; y puede advertirse que los espacios relativos a la fecha de pago y tasa de interés moratorio estaban sin llenar (foja treinta y dos de los autos).

Sin embargo, para el día doce de mayo del dos mil veintiuno, en que se presentó la demanda Ejecutivo Mercantil que dio origen a este procedimiento el documento base de la acción ya tenía asentada como fecha de vencimiento el treinta de septiembre del dos mil veinte y como tasa moratoria un tres punto dos por ciento mensual, lo que pone en evidencia que el documento fue alterado por adición en momento posterior a su firma y exhibición ante el \*\*\*\*\*.

En ese sentido debe concluirse que está acreditada la excepción de documento opuesta por la parte demandada.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en las copias que exhibió la parte demandada con sello de recibido debidamente firmado por ambas partes, que obran a fojas treinta y nueve y cuarenta de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de octubre del dos mil



veintiuno; copias simples que son aquellas que se corresponden con el convenio y el pagaré que también en copias certificadas exhibieron y que ya fueron analizadas.

También la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno. Sin embargo, esta prueba no es suficiente para tener por demostrada la alteración del documento, pues esto no puede presumirse sino demostrarse fehacientemente

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno. Esta prueba tampoco favorece las pretensiones de la parte demandada en la medida que con ninguna de las actuaciones de este procedimiento se acreditan los extremos de la contestación a la demanda.

Así las cosas, a juicio de esta autoridad está acreditado que al momento en que se suscribió el documento base de la acción, no estáñña señalada la fecha de pago, ni la tasa por la que habría de cubrirse los intereses moratorios.

Ahora bien, las pruebas aportadas por la parte actora las que logran acreditar la procedencia de la acción y parcialmente de las prestaciones reclamadas.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno. Como ya se ha dicho esta prueba tiene carácter de preconstituida a favor de la parte actora, por lo que demuestra la existencia de la obligación y la exigibilidad de su pago; sin embargo, no hace prueba en sí mismo en relación a la fecha de pago y a la tasa de interés moratorio por las razones que ya se han esgrimido al analizar las pruebas de la parte demandada.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno, afirmando las posiciones

primera, segunda y tercera que fueron formuladas verbalmente y calificadas de legales.

Es decir, dijo que sí firmo el documento base de la acción, con motivo del convenio celebrado ante el \*\*\*\*\*, pero que su contraparte no ha cumplido con las cláusulas y que por eso el documento no se ha pagado; dijo que el documento sí lo firmó por veinte mil pesos, pero que no se pactó fecha de pago ni tasa de interés y que no se ha negado a pagar.

Así, está fuera de controversia que el demandado se hubiese obligado al pago del documento, pues al haberlo aceptado ello deviene en una confesión de pleno valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora como prueba la confesional expresa, que hizo consistir en cualquier manifestación que el demandado hiciese en cualquier acto del proceso, prueba que se valora junto con la instrumental de actuaciones, cobrando especial relevancia la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de deudor principal, en fecha dos de junio del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja once de los autos, quien ante el ministro Ejecutor manifestó que este pagaré fue una garantía que dejó en el \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* en la disolución del divorcio, y en ese Juzgado es donde le tienen que requerir para que pague dicha cantidad, así mismo, hay un pagaré de deuda de setenta y siete mil doscientos cincuenta pesos que se adquirió el quince de agosto del dos mil dieciocho al señor \*\*\*\*\* con vencimiento al quince de febrero del dos mil veintiuno, con una tasa de interés del tres por ciento de la tasa de interés de lo cual a la señora \*\*\*\*\* le corresponde pagar el cincuenta por ciento ya que la deuda se adquirió dentro del matrimonio y dicho pagaré esta certificado ante Notario, así mismo, desde enero del dos mil veinte a la fecha la señora no le da dado ni un solo peso para la pensión de su hijo \*\*\*\*\*, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Lo que demuestra esa diligencia, es que no obstante haberse hecho el requerimiento formal de pago este no tuvo verificativo, y que además se acepto la suscripción del documento.

Lo anterior, constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Ofreció también la prueba presuncional ofrecida por la parte actora que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Consecuentemente y al no acreditarse el pago del documento base de la acción, con fundamento en lo que establece el artículo 150

fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por el pago de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios, (aunque en el documento se pacto el tres punto dos por ciento mensual), lo que implica que voluntariamente renuncia al cobro de la tasa de interés originalmente pactada.

Sin embargo, y según se ha dicho a lo largo de esta resolución está demostrado que al momento de su suscripción el documento base de la acción no tenía plasmado ningún interés moratorio y por ende no es exigible al demandado que pague una tasa del tres punto dos por ciento mensual, porque eso no fue pactado.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, solo puede condenarse a la parte demandada al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal de veinte mil pesos en términos del precitado artículo.

Ahora bien, según se ha dicho también se altero la fecha de vencimiento que se observa en el documento base de la acción, pues se asentó después de que el documento había sido firmado en garantía del cumplimiento del convenio que fue exhibido ante el Juzgado Primero de lo Familiar.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala: “Sí el pagaré no menciona su fecha de vencimiento se considerara pagadero a la vista...”.

Consecuentemente, los intereses moratorios causados respecto del documento base de la acción serán aquellos que se generen a partir del legal requerimiento de pago que tuvo verificativo en fecha dos de junio del dos mil veintiuno; es decir al día siguiente tres de

junio del dos mil veintiuno y hasta el pago total de lo reclamado.

**VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Es improcedente condenar al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas en este juicio, en la medida en que la parte actora no obtuvo todo lo reclamado, puesto que quedo demostrado que altero el documento base de la acción, a efecto de obtener el pago de intereses moratorios sobre una tasa que no fue pactado y desde una fecha que tampoco se pacto para efectos del vencimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora \*\*\*\*\*, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y acredito su excepción de alteración del documento.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, el pagaré valioso por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día tres de junio del dos mil veintiuno y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** No se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas.

**SEXTO.-** Sáquese a remate el bien inmueble descrito en la

diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dos de junio del dos mil veintiuno y con su producto, hágase pago a la parte actora \*\*\*\*\*, si el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, no cumpliera con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** autoriza y da fe.-  
Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1221/2021** dictada en **veintinueve de octubre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*